



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL346-2023

Radicación n.º 94667

Acta 2

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala lo pertinente dentro de los recursos de anulación interpuestos por la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.** y la organización sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-**, contra el laudo arbitral calendarado 28 de junio de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo de trabajo, suscitado entre las partes recurrentes.

I. ANTECEDENTES

La **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.** y la organización sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL**

DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - ANTHOC-, interpusieron recursos de anulación contra el laudo arbitral calendado 28 de junio de 2022.

Previo a admitir los recursos extraordinarios de anulación interpuestos, mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, la Sala dispuso conceder *«dos (2) días hábiles para que la señora **MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ SALAZAR**, quien actúa en calidad de presidente y representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - ANTHOC**, acredite su calidad de abogada y allegue la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el Artículo -5- del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020»*.

Cumplido el término anterior, quien interpuso el recurso de anulación en nombre del sindicato no acreditó la calidad de abogado.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que uno de los presupuestos de validez de los recursos judiciales es la legitimación adjetiva en su proposición, y teniendo en cuenta que quien interpuso el

recurso de anulación en nombre de la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - ANTHOC-**, no acreditó para actuar su condición de abogada titulada ni allegó la dirección de correo electrónico, no es posible dar curso a esta impugnación.

Al respecto, conviene traer a colación lo adoctrinado por la Sala, por mayoría, a través de decisión del AL CSJ, 6 ago. 2003, rad. 22049, reiterada entre otros pronunciamientos, en el AL1694-2018, así:

Es de la naturaleza jurídica del recurso el ser un acto procesal, y como tal constituye un acto del litigio que habilita a las partes para solicitar del juez la revisión de la decisión cuestionada; en el sub iudice tratándose del laudo arbitral el legislador con tal objeto consagra el **recurso de anulación** (antes homologación).

Para que sea viable el recurso, procesalmente es menester, que se presente en oportunidad, que sea procedente, que se interponga por quien tenga capacidad y que se sustente.

[...]

Ahora bien, como acto del litigio la sustentación del recurso debe efectuarse por persona habilitada para hacerlo, por estar asistido del derecho de postulación, según las previsiones del artículo 33 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 196 de 1971, esto es por **'abogado'**.

Por ello, aun cuando sería del caso estudiar el recurso de anulación, observa la Corte que la sustentación del mismo no es de recibo por cuanto fue realizada por LUZ HELENA GOMEZ HINCAPIE, quien no demostró su capacidad para ejercer el derecho de postulación ante las autoridades judiciales por ostentar la calidad de abogado debidamente inscrito. Sobre éste tópico ha precisado la Sala que:

El artículo 229 de la Constitución Nacional establece " Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la

administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un **abogado**."

El estatuto reglamentario de la profesión de abogado, Decreto 196 de 1.971, no consagra dentro de las excepciones para litigar sin ser abogado, la de sustentar el recurso de homologación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las funciones del sindicato señaladas en el art. 373 del C.S. del T. no incluye la de sustentar directamente el recurso de homologación como que el ordinal quinto al hacer alusión a la representación judicial solo se refiere a la posibilidad de otorgar poderes a abogados. Tampoco incluye esa función la resolución cuarta de 1.952 artículos 28 y 29 que establece las del presidente del sindicato que deben plasmarse en los estatutos de la "agremiación". (Sentencia del 19 de octubre de 1995. Radicado 8020).

Por consiguiente, si tanto la interposición como la sustentación del recurso deben efectuarse por persona habilitada para hacerlo, debiendo estar asistido del derecho de postulación, conforme a lo estatuido en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el 22 del Decreto 196 de 1971, no resulta procedente el estudio del presente recurso de anulación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-**, en tanto no obra en el expediente prueba que acredite la calidad de abogada de la persona que en su nombre lo interpuso, circunstancia que, además, se corroboró al consultar la base de datos disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura
(<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>), lo cual impone su rechazo.

De otra parte, se avoca el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**, contra el Laudo Arbitral del 28 de junio de 2022.

Así, córrase traslado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-**, por un término de tres (3) días, para que pueda ejercer el derecho de réplica, conforme al criterio fijado en providencia de la CSJ AL2314-2014, 12 mar. 2014, rad. 62867.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

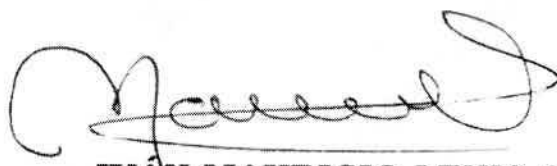
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de anulación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-** contra el laudo arbitral calendado 28 de junio de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo de trabajo, suscitado entre la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.** y la organización sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE**

TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del recurso de anulación interpuesto por la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**, contra el Laudo Arbitral del 28 de junio de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-**, por un término de tres (3) días, para que pueda ejercer el derecho de réplica, conforme al criterio fijado en providencia de la CSJ AL2314-2014, 12 mar. 2014, rad. 62867.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



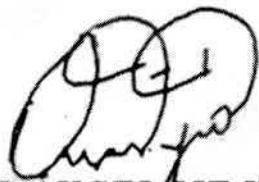
GERARDO BOTERO ZULUAGA




FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **028** la
providencia proferida el **25 de enero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 25**
de enero de 2023.

SECRETARIA _____